

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00028 00

Por auto del pasado 26 de abril se inadmitió la demanda con el radicado referenciado, a efecto de que se aportara certificado de existencia y representación legal de la demandada, dado que no se allegó con los anexos de la demanda.

En respuesta de esta exigencia, la parte demandante manifestó que el *“HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI– CORPORACION JUAN CIUDAD, a pesar de tener un NIT 900.210.981-6, no cuenta con un certificado de existencia y representación legal, sino con un registro de habilitación de operación en servicios de salud, el cual se consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, cuyo código de prestador es 1100118642-01, por lo que anexo al presente escrito la consulta del registro actual de la base de datos del REPS, en el cual se indica datos la vigencia de la habilitación, nombre del representante legal, entre otros”,* habiendo anexo un pantallazo referido a un *“registro actual de prestadores”*.

Examinada la información que contiene dicho pantallazo, ciertamente se extrae que allí se menciona a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad como una prestadora de servicios de salud, indicándose a la vez que Mauricio Rubio Buitrago es su representante legal.

Pues bien, realmente ese documento virtual carece de la información necesaria para establecer que el hospital demandado tenga *“capacidad para ser parte”* en este proceso a términos del artículo 53 del Código General del Proceso, dado que de allí no se infiere que esa institución sea una persona jurídica o un patrimonio autónomo, amén que no se acredita encontrarse en alguna otra categoría que le otorgue esa capacidad (a. 53 # 4 *ib.*).

Y si de la representación legal se trata, pese a que allí se señala a Rubio Buitrago como tal, lo cierto es que no se certifica las condiciones y términos en que ejerce la misma, de manera que no hay lugar a establecer en que condiciones se reseña allí como tal.

La situación anterior determina que el auto inadmisorio no se haya cumplido, lo que determina el rechazo de la demanda, según previsión de la norma 90 citada, como en efecto se rechaza.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 17/08/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00060 00.**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal, promovida por GLORIA MARÍA COPETE PRIETO, JORGE ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR, ERIKA VIVIANA PÉREZ COPETE, JORGE ALEXANDER PÉREZ COPETE, JEISSON ANDRÉS PÉREZ COPETE, ELIANA ROCIO MORENO GIRALDO quien actúa en causa propia y como representante de la menor LUCIANA PÉREZ MORENO, contra DANIEL MARROQUÍN VEGA, FANY MARROQUÍN VEGA y DYMEDIC S.A.S.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	17/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00077 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por JORGE ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ contra CARMEN ALICIA VALENCIA DE SANTAFÉ, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la totalidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

El Despacho no se pronuncia de la revocatoria del mandato que fuera otorgado al abogado LUIS FERMIN SILVA BOADA, atendiendo que al mismo nunca se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro de las diligencias, y en el entendido que el poder allegado no satisfacía los requisitos formales para tener como apoderado judicial a dicho profesional.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	17/08/2021
de las 8.00 A.M.	, a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00085 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por NORA CECILIA SAÑUDO CRUZ contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$51'000.000; si se constituye con póliza de seguros, se deberá acreditar el pago de la prima correspondiente.

Reconózcase personería jurídica al abogado DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	17/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00088 00**

El Despacho rechaza de plano en recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, por improcedente; al efecto, téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., precisa que contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso alguno.

Por lo anterior, secretaría, contabilice el término de subsanación; vencido el mismo, ingresen las actuaciones al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00101 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se pidió allegar “... *poder otorgado por la demandante, al vocero judicial de la parte actora, bajo las formalidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o del artículo 74 del señalado código; téngase en cuenta que aun cuando se dijo aportarlo, el mismo no obra dentro de los anexos de la demanda*”.

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma; y precisó que los conferidos bajo esta modalidad “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento*”.

No obstante, el poder especial que se adosó con la subsanación de la demanda no se otorgó en los términos previstos por el señalado precepto 5°, sino por el sistema de escaneo, el cual carece de la autenticación que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso.

Así las cosas, lo cierto es que el indicado poder especial que otorgó ANA KARINA SALGADO BUSTAMANTE, ni se confirió

“mediante mensaje de datos” (a. 5º), ni el que se allegó mediante documento privado -escaneado- se encuentra con la autenticación que al efecto exige el inciso 2º de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que el poder allegado con fines de satisfacer el auto de inadmisión, carece de las señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal promovida por Ana Karina Salgado Bustamante, frente a Gian Carlo Ciocca Montoya.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00103 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda VERBAL promovida por MARIA ROSMIRA GIRALDO DE GÓMEZ, ENRIQUE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ, LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, WALTER WVEIMAR PULGARÍN CEBALLOS, actuando estos dos últimos en causa propia y como representantes de las menores SALOMÉ PULGARÍN GÓMEZ y LINDSAY MARIANA PULGARÍN ZAPATA contra MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Atendiendo la condición de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo normado en el artículo 612 del C. G. del P., se ordena la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la petición formulada por los demandantes, consistente en que se les conceda un amparo de pobreza, el Despacho accede a la misma, conforme lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Conforme el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., se decreta la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50C-1710133 y 50C-1710144; por secretaría, líbrense los respectivos oficios a que haya lugar.

A estas inscripciones, se limita la cautela de los bienes de la parte demandada.

Se reconoce personería jurídica al abogado CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, como apoderado judicial de la parte actora, para lo efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	17/08/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY aria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00184 00**

Se inadmite la demanda declarativa conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial, en donde expresamente se indique contra quien se dirige la acción y lo pretendido; téngase en cuenta que en “*...los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (inciso 1° artículo 74 *ib.*).

Adicionalmente el mandato deberá ser conferido bajo las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso; en su defecto como lo reseña el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que el arrimado no satisface ninguna de las exigencias.

2. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las partes y pretensiones de la demanda (art. 621 C. G. del P.).

3. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00185 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago, así las cosas, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CAMILO DURÁN CERÓN para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 00130158649615993258:

I. **\$147.682.094,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. **\$12.997.967,20**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 17 de febrero de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

2. Respecto del pagaré No. 01805000475022-0158500150107:

I. **\$ 6.445.054,31**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. **\$2.895.622,31,,** por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 17 de febrero de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 17/08/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00185 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$250.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

b. El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado con el BANCO DE LA REPÚBLICA, con límite hasta la suma de \$250.000.000,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

c. El embargo y secuestro de los créditos, facturas de venta de servicios y/o bienes que se encuentren pendientes por ser pagados, cuentas por pagar, anticipos de contratos, honorarios o cualquier otro derecho económico pendiente de pago que el BANCO DE LA REPÚBLICA, deba a favor del demandado, con límite hasta la suma de \$250.000.000,00, ofíciase a las entidades referidas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 4° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00188 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda del radicado de la referencia, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el mismo.

Ahora bien, frente a la petición de dejar constancia en el título base de la acción que la obligación continua vigente, atendiendo que no se libró orden de pago, no se puede acceder a dicho pedimento.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00189 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MARIA LUCIA ALEMÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$128.110.195,47, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$16.898.275,16, por concepto de capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 25 de agosto de 2020 y el 25 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor; más los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3. \$3.269.704,19, por concepto de intereses remuneratorios de las 8 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 25 de agosto de 2020 y el 25 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

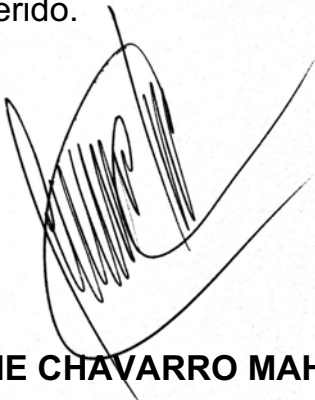
Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiese.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	17/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00190 00.**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1º) Se enumeren los hechos como así lo exige el artículo 82 # 5º del Código General del Proceso.

2º) Se estime la cuantía del proceso, como lo requiere el artículo 82 # 9º *ibídem*.

3º) Se suministren los datos de los demandantes como lo previene la norma 82 # 2º *ibídem*.

4º) Se allegue certificado de libertad y tradición indicado en la demanda de forma completa, puesto que el anexado sólo posee dos (2) páginas de cuatro (4), así mismo, aporte uno con fecha de expedición no superior a un mes.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00191 00**

Se inadmite la demanda ejecutiva conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Adicione el acápite de los hechos discriminando uno a uno de los adendo los cánones causados y no pagados mes a mes, indicando el monto y la fecha de causación, los pagos pactados en dólares, deberán convertirse a pesos en la forma estipulada para tal fin.
- 2. Desacumule la pretensión primera de la demanda, a fin de solicitar uno a uno los cánones causados respecto de cada adendo, precisando el monto y la fecha en la que se hizo exigible, en atención al punto inadmisorio anterior.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	17/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00194 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda ejecutiva; sin embargo, observa el despacho que ella contiene pretensiones económicas que no superan la menor cuantía, razón por la cual este juzgado de circuito no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por tal motivo, como en efecto se rechaza.

Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, de manera digital, a fin que el asunto se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	17/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	